SCJ-PS-25-0732
Exp. núm.: 1498-2021-ECIV-00274 (2024-R0255264 y 2024-R0264806)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coopseguros)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DA ACTA del acuerdo**/** INADMISIBLE por el monto/ RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación principal interpuesto por [redacted], quien tiene como abogada constituida a la Lcda. [redacted]; de generales que constan anotadas en el expediente.

Figura como parte recurrida principal y recurrente incidental a través del memorial de defensa la entidad Cooperativa Nacional de Seguros (Coopseguros), representada por su presidente el Lcdo. [redacted]; [redacted] y [redacted]; de generales que constan

SCJ-PS-25-0732
Exp. núm.: 1498-2021-ECIV-00274 (2024-R0255264 y 2024-R0264806)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coopseguros)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DA ACTA del acuerdo**/** INADMISIBLE por el monto/ RECHAZA
Ponente: [redacted]

anotadas en el expediente.

Ambos contra la sentencia civil núm. 1498-2024-SSEN-00060, dictada en fecha 26 de marzo de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: DECLARA, en cuanto a la forma, regulares y válidos los recursos de apelación, principal e incidental, interpuestos respectivamente: el primero (1ero) por el señor* [redacted]*, mediante acto 726-2021, de fecha 11 de junio de 2021: el Segundo (2do) por COOPERATIVA NACIONAL DE SEGUROS (COOPSEGUROS), ANSELMA DE JESÚS* [redacted] *y* [redacted]*, mediante acto número 1062-202 de fecha 15 de junio de 2021; en contra la sentencia civil No. 366-2021- SSEN-00119, de fecha 21 del mes de abril del año 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios por accidente de tránsito interpuesta por el señor* [redacted] (sic)*, por ajustarse a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso de apelación principal interpuesto por* [redacted] (sic)*, por las razones dadas precedentemente. **TERCERO**: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por COOPERATIVA NACIONAL DE*

SCJ-PS-25-0732
Exp. núm.: 1498-2021-ECIV-00274 (2024-R0255264 y 2024-R0264806)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coopseguros)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DA ACTA del acuerdo**/** INADMISIBLE por el monto/ RECHAZA
Ponente: [redacted]

> *SEGUROS (COOPSEGUROS), ANSELMA DE JESÚS [redacted] y [redacted], en consecuencia, MODIFICA el ordinal primero de la sentencia impugnada para que establezca lo siguiente: Primero: CONDENA de forma común y solidaria a los señores [redacted] y [redacted], al pago de la suma de setecientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RDS$700,000.00), por concepto de perjuicios morales y la suma de diez mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos dominicanos (RDS10,494.00) por concepto de daño material en favor del señor [redacted]* (sic), *con motivo del accidente de tránsito de referencia; así como al pago de un interés judicial de 0.9%, respecto del monto de la condena, computados a partir de la fecha de la interposición de la demanda y hasta la ejecución de la sentencia. **CUARTO**: CONFIRMA la sentencia indicada en los demás aspectos. **QUINTO**: COMPENSA las costas del procedimiento por haber ambas partes sucumbido en algunos de sus puntos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 29 de mayo de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 762/2024, instrumentado el 31 de mayo de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 10 de junio de 2024; **c)** memorial de defensa y recurso de casación incidental depositado en fecha 4 de junio de 2024; **d)** acto de notificación del indicado memorial núm. 483/2024, instrumentado

SCJ-PS-25-0732
Exp. núm.: 1498-2021-ECIV-00274 (2024-R0255264 y 2024-R0264806)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coopseguros)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DA ACTA del acuerdo**/** INADMISIBLE por el monto/ RECHAZA
Ponente: [redacted]

en fecha 6 de junio de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 10 de junio de 2024; y **e)** descargo general y acuerdo transaccional de fecha 5 de junio de 2024, depositado en fecha 18 de octubre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted] y Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coopseguros). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el recurrente contra la parte recurrida,

SCJ-PS-25-0732
Exp. núm.: 1498-2021-ECIV-00274 (2024-R0255264 y 2024-R0264806)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coopseguros)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DA ACTA del acuerdo**/** INADMISIBLE por el monto/ RECHAZA
Ponente: [redacted]

producto de la colisión entre dos vehículos de motor; **b)** esta demanda fue acogida parcialmente mediante la sentencia civil núm. 366-2021-SSEN-010119, dictada en fecha 21 de abril de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, jurisdicción que condenó a la parte demandada a pagar una indemnización de RD$700,000.00 por daños morales y RD$35,000.00 por daños materiales a favor del demandante, más un interés de un 1.5% mensual sobre dicha suma, contado a partir de la demanda hasta la ejecución de la sentencia; **c)** dicha decisión fue objeto de dos recursos de apelación, uno principal interpuesto por el demandante en procura de un aumento en la indemnización y uno incidental interpuesto por la parte demandada para que fuera revocada la sentencia apelada y rechazada la demanda original; **d)** La alzada acogió parcialmente el incidental y redujo la indemnización por daños materiales a RD$10,494.00, así como el interés a un 0.9% mensual, confirmando los demás aspectos, conforme a los motivos que constan en el fallo ahora impugnado en casación.

En cuanto a Coopseguros

SCJ-PS-25-0732
Exp. núm.: 1498-2021-ECIV-00274 (2024-R0255264 y 2024-R0264806)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coopseguros)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DA ACTA del acuerdo**/** INADMISIBLE por el monto/ RECHAZA
Ponente: [redacted]

2) Mediante instancia de fecha 18 de octubre de 2024, la parte correcurrente, Cooperativa Nacional de Seguros (Coopseguros), depositó los siguientes documentos: a) documento denominado descargo general y acuerdo transaccional; b) copia del cheque núm. 043742, de fecha 3 de junio de 2024, emitido por Coopseguros, a favor de la parte recurrente principal [redacted], por la suma de RD$100,000.00; c) poder de cuota litis suscrito entre [redacted] y la Lcda. Falmaris Rodríguez.

3) En ese orden, de acuerdo con el contenido del documento denominado "Descargo General. Acuerdo Transaccional" suscrito por [redacted], representado por la Lcda. [redacted], notarizado por el Lcdo. [redacted], Notario Público de los del número para el municipio de La Vega, en fecha 5 de junio de 2024, se pactó lo siguiente:

> *… PRIMERO: Que en virtud del poder descrito en cabeza del presente acto y habiendo arribado a un acuerdo transaccional con COOP-SEGUROS, el cual se hace en virtud de lo que establece el artículo 143 y 148 de la Ley 146-02, procederá a pagar el total de la cobertura de la póliza que amparaba el vehículo envuelto en el accidente que dio origen a la demanda y de manera parcial a favor de [redacted] queda claramente establecido que los pagos realizados por la aseguradora COOP-SEGUROS,*

SCJ-PS-25-0732
Exp. núm.: 1498-2021-ECIV-00274 (2024-R0255264 y 2024-R0264806)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coopseguros)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DA ACTA del acuerdo**/** INADMISIBLE por el monto/ RECHAZA
Ponente: [redacted]

> *se efectúan en calidad de entidad aseguradora es decir que los mismos se hacen por la oponibilidad de la sentencia. En cuanto al descargo de las demás partes se otorga hasta el monto pagado por COOPSEGUROS, en ese sentido, los querellantes y actores civiles, desisten en relación a COOPSEGUROS de manera TOTAL por ésta estar en condiciones de pagar la totalidad de la cobertura de su póliza, y de manera parcial a favor de [redacted]. SEGUNDO: EL señor [redacted], recibe la suma de CIEN MIL PESOS CON 00/100 (RD$100,000.00), en calidad de demandante, mediante cheque No. 043742 de fecha 03/06/2024 del Banco BHD León. TERCERO: Que como consecuencia de todo lo antes dicho, el demandante renuncia de manera formal, expresa y sin reservas a toda acción, derecho, pretensión, demandado interés, presente o futuro, que tenga su origen de forma directa o indirecta en la ocurrencia del referido accidente, por no tener interés, De manera total en relación a COOP-SEGUROS y de manera parcial con respecto al señor [redacted].*

4) El artículo 2044 del Código Civil dispone: *La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito.*

5) De los documentos antes descritos, queda comprobado que la parte correcurrida principal y correcurrente incidental, Cooperativa Nacional de Seguros (Coopseguros) y el recurrente principal, [redacted], llegaron a un acuerdo transaccional con relación a la presente litis, lo que trae consigo la falta de interés de

SCJ-PS-25-0732
Exp. núm.: 1498-2021-ECIV-00274 (2024-R0255264 y 2024-R0264806)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coopseguros)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DA ACTA del acuerdo**/** INADMISIBLE por el monto/ RECHAZA
Ponente: [redacted]

que se estatuya sobre el recurso de casación principal e incidental de que se trata respecto de la indicada compañía aseguradora. En ese sentido, una vez verificado que el proceso en cuestión no envuelve al interés público, sino que es del exclusivo interés privado de las partes, ha lugar a dar acta del acuerdo transaccional suscrito entre Cooperativa Nacional de Seguros (Coopseguros) y el recurrente principal, [redacted], por no existir interés en este caso en estatuir respecto de dicha entidad, tal y como se hará constar en el dispositivo.

6) Por otro lado, respecto a [redacted], no procede dar acta de acuerdo en ocasión del recurso de casación analizado, toda vez que en cuanto a este se trató de un descargo parcial hasta el monto de la póliza, no obstante, se aprecia del fallo impugnado que el monto perseguido por concepto de indemnización es mayor.

7) Del estudio pormenorizado de ambos recursos, se advierte que la parte recurrente principal, si bien pretende la casación total de la sentencia impugnada, el medio propuesto se limita al monto otorgado por concepto de la indemnización y el interés compensatorio, lo que produciría una casación parcial; por otro lado, la parte recurrente incidental ha planteado entre sus medios un vicio que, en caso de ser

SCJ-PS-25-0732
Exp. núm.: 1498-2021-ECIV-00274 (2024-R0255264 y 2024-R0264806)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coopseguros)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DA ACTA del acuerdo**/** INADMISIBLE por el monto/ RECHAZA
Ponente: [redacted]

advertido, tendría por efecto la anulación total de la decisión. En ese sentido, en aras de una comprensión lógica de la presente decisión, procede conocer en primer término el recurso de casación incidental, y posteriormente, el recurso principal.

En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por [redacted] y [redacted]

Sobre las condiciones de admisibilidad del recurso

8) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

9) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023:

> *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto*

SCJ-PS-25-0732
Exp. núm.: 1498-2021-ECIV-00274 (2024-R0255264 y 2024-R0264806)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coopseguros)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DA ACTA del acuerdo**/** INADMISIBLE por el monto/ RECHAZA
Ponente: [redacted]

> *exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

10) En el presente caso, la acción original tiene por objeto exclusivo el obtener de la parte demandada una suma de dinero por los daños sufridos por el accidente de tránsito acontecido, de lo que se verifica que al caso en cuestión le aplican las disposiciones del artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

11) El mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

SCJ-PS-25-0732
Exp. núm.: 1498-2021-ECIV-00274 (2024-R0255264 y 2024-R0264806)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coopseguros)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DA ACTA del acuerdo/ INADMISIBLE por el monto/ RECHAZA
Ponente: [redacted]

12) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 15 de agosto de 2024, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, RD$24,990.00 mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso el 29 de mayo de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00.

13) Según resulta de la sentencia impugnada, el tribunal de primera instancia condenó al ahora recurrente incidental al pago total de RD$735,000.00, por concepto de los daños y perjuicios experimentados. En segundo grado, recurrieron ambas partes, producto de lo cual la alzada modificó el monto de la indemnización a la suma total de RD$710,494.00, en perjuicio de la parte ahora recurrente incidental.

14) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma dispuesta por la alzada como indemnización, ascendente a RD$710,494.00, cuyo monto es el que le interesa a la parte recurrente incidental, no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios

mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso analizado, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consecuencia, procede declarar inadmisible el recurso incidental interpuesto por [redacted] y [redacted], sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación.

Sobre el recurso de casación principal interpuesto por [redacted]

Medio de casación

15) La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso el siguiente medio de casación: **único**: *falta de ponderación de los elementos probatorios aportados e indemnización desproporcional, desnaturalización con relación al interés compensatorio*.

Sobre las pretensiones incidentales relativas a la falta de acreditación del interés casacional

SCJ-PS-25-0732
Exp. núm.: 1498-2021-ECIV-00274 (2024-R0255264 y 2024-R0264806)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coopseguros)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DA ACTA del acuerdo/ INADMISIBLE por el monto/ RECHAZA
Ponente: [redacted]

16) En su memorial de defensa y recurso de casación incidental, la parte recurrida solicita que sea declarado inadmisible el recurso de casación principal, fundamentado en que no fue debidamente acreditado el interés casacional.

17) La parte recurrente principal no se refirió a dicho aspecto, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial a través del acto núm. 483/2024, instrumentado en fecha 6 de junio de 2024, antes descrito.

18) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-25-0732
Exp. núm.: 1498-2021-ECIV-00274 (2024-R0255264 y 2024-R0264806)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coopseguros)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DA ACTA del acuerdo**/** INADMISIBLE por el monto/ RECHAZA
Ponente: [redacted]

19) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

20) La parte recurrente principal, invocó en su medio de casación arriba descrito, una violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede desestimar el incidente propuesto por la parte recurrida, valiendo esto decisión y el análisis directo del único medio propuesto por estar revestido de interés casacional presunto.

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0732
Exp. núm.: 1498-2021-ECIV-00274 (2024-R0255264 y 2024-R0264806)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coopseguros)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DA ACTA del acuerdo**/** INADMISIBLE por el monto/ RECHAZA
Ponente: [redacted]

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal del recurso principal

21) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

22) En su memorial de casación la parte recurrente principal denuncia en un primer aspecto del único medio propuesto que la alzada otorgó una indemnización insuficiente y desproporcional en relación con los daños sufridos, lo que se traduce en una reparación irrazonable y mala apreciación de los hechos. Añade que, si bien los jueces gozan de una soberana apreciación para la determinación de la cuantía de una indemnización por daños morales y materiales resultantes de un hecho, no menos cierto es que a la hora de evaluar el daño, deben ajustarse a la gravedad de este y establecer una indemnización en proporción con el daño sufrido.

SCJ-PS-25-0732
Exp. núm.: 1498-2021-ECIV-00274 (2024-R0255264 y 2024-R0264806)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coopseguros)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DA ACTA del acuerdo**/** INADMISIBLE por el monto/ RECHAZA
Ponente: [redacted]

23) Al respecto, la parte recurrida no presentó defensa al fallo impugnado.

24) En cuanto a la indemnización otorgada, la alzada decidió confirmar la decisión de primer grado respecto al monto de RD$700,000.00, por concepto de daños morales, suma que estimó *justa y equitativa* fundamentada en *…el perjuicio sufrido ha sido demostrado por las lesiones físicas del recurrente principal, probadas con los certificados médicos detallados ut-supra* (…) *en el cual constan las lesiones de origen contuso que han producido una incapacidad médico legal definitiva de treintaicinco (35) días*. Por otro lado, la alzada valoró los daños materiales reclamados y los redujo al monto RD$10,494.00, en virtud de los *gastos médicos justificados en facturas de servicios y despachos de farmacia y pago de consulta del Centro Médico Santiago apóstol*.

25) En cuanto al vicio denunciado, es preciso aclarar que, si [redacted] había mantenido el criterio constante de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios quienes, por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, es posible la casación de la decisión

impugnada[2]; esta postura fue abandonada[3], bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes para ello, cuentan con un poder soberano de apreciación[4].

26) Por su parte, cuando se trata de daños materiales, los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados, especificar cuál fue el perjuicio sufrido, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil[5].

27) En ambos casos, los jueces deben ofrecer motivos para fundamentar los montos otorgados para la reparación de ambos tipos de daños, evaluándolos según corresponda; lo que constituye un eje esencial de legitimación del fallo adoptado por

[2] SCJ 1ª Sala núm. 83, 20 de marzo de 2013, BJ 1228.
[3] SCJ 1ª Sala núm. 52, 31 de julio de 2019, BJ 1304.
[4] SCJ-PS-23-1040, 31 de mayo de 2023, BJ 1350.
[5] SCJ-PS-22-3299, 18 de noviembre de 2022, BJ 1344.

un tribunal. Se trata de una obligación que se impone a los jueces, que constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

28) En la contestación acaecida se advierte que el tribunal *a qua* ejerció la facultad que le concede la ley en el ámbito de la valoración del daño y ofreció los motivos suficientes, pertinentes y coherentes, por los cuales confirmó la indemnización por concepto de daños morales y los motivos por los cuales redujo el monto concedido por el daño material otorgado a favor del demandante original. En atención a la situación expuesta, en ocasión del ejercicio del control de legalidad que le es dable a esta Corte de Casación no es posible derivar la existencia de la infracción procesal invocada, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

29) En un último aspecto de su memorial de casación el recurrente principal sostiene que la corte hizo una errónea interpretación de las tasas de interés registradas en la plataforma digital del Banco Central, pues el interés impuesto no se corresponde con la realidad.

30) En cuanto a este aspecto, la parte recurrida incidental no presentó medios de defensa.

31) Sobre el interés judicial compensatorio establecido por la alzada, esta ofreció los motivos siguientes:

> *…En la sentencia impugnada se fijó un 1.5% por concepto de interés, a partir de la demanda y hasta el día de la ejecución de la sentencia, sin embargo, es preciso establecer que: a) Procede un interés judicial en virtud del principio de reparación integral del daño. b) que el monto no debe superar al índice de precio al consumidor elaborado por el Banco Central de la Republica Dominicana (…) Que para este mecanismo de indexación o adecuación del valor de la moneda ha sido reconocido por la jurisprudencia dominicana que el más idóneo es el pago de un interés sobre el valor de los daños sin que exceda el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo (…) Con este objetivo, se observan las tasas de interés promedio activas del mercado financiero del mes de la demanda, correspondiente a un 11.23% y que por su división mensual (11.23/12) se corresponde con un 0.9% de interés mensual, por lo que procede modificar la sentencia en este sentido, ya que según la jurisprudencia señalada no se puede superar el monto del índice de precio consultado…*

32) En cuanto al punto denunciado, se le reconoce a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de

SCJ-PS-25-0732
Exp. núm.: 1498-2021-ECIV-00274 (2024-R0255264 y 2024-R0264806)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coopseguros)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DA ACTA del acuerdo**/** INADMISIBLE por el monto/ RECHAZA
Ponente: [redacted]

responsabilidad civil extracontractual, para lo cual se deben utilizar los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, con relación a las tasas de interés activas del mercado financiero, siempre tratando de no superar aquellas, ya que representan las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado en ejecución del artículo 24 del Código Monetario y Financiero.

33) Este criterio jurisprudencial se sustenta en el principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, conforme al cual el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente al momento de producirse el fallo definitivo, sin importar que dicho daño haya sido inferior a la hora del hecho lesivo o a la de incoarse la acción en su contra. Dicho interés compensatorio se reconoce como un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; la condenación al pago de un interés sobre el valor de los daños, además de constituir el método de corrección monetaria más frecuentemente utilizado en nuestro país, es la modalidad más práctica de las aplicadas frecuentemente, puesto

que una vez liquidado el original del daño, el juez solo tiene que añadirle los intereses activos imperantes en el mercado.

34) Según se advierte de la información publicada por el Banco Central de la República las tasas de interés activas correspondientes al mes de marzo de 2024, mes en el que se emitió la sentencia de la corte de apelación, oscilaron entre un 11,63% a 20.13% anual, para un promedio de entre 0.96% y 1.6% mensual, por lo que la tasa de un 0.9% fijada por la alzada estaba dentro de los parámetros establecidos por dicha institución, por lo que se desestima este aspecto y con ello se rechaza el presente recurso de casación.

35) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de la referida norma.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y

SCJ-PS-25-0732
Exp. núm.: 1498-2021-ECIV-00274 (2024-R0255264 y 2024-R0264806)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coopseguros)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DA ACTA del acuerdo/ INADMISIBLE por el monto/ RECHAZA
Ponente: [redacted]

regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; artículo 24 del Código Monetario y Financiero.

FALLA:

PRIMERO: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL suscrito entre Cooperativa Nacional de Seguros (Coopseguros) y [redacted], en ocasión del recurso de casación contra la sentencia civil núm. 1498-2024-SSEN-00060, dictada en fecha 26 de marzo de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por las razones anteriormente expuestas

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación incidental interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 1498-2024-SSEN-00060, dictada en fecha 26 de marzo de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a través de su memorial de defensa, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-0732
Exp. núm.: 1498-2021-ECIV-00274 (2024-R0255264 y 2024-R0264806)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coopseguros)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DA ACTA del acuerdo/ INADMISIBLE por el monto/ RECHAZA
Ponente: [redacted]

TERCERO: RECHAZA el recurso de casación principal interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1498-2024-SSEN-00060, dictada en fecha 26 de marzo de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*